

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-147/2013

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-147/2013**, respecto del escrito signado por Bernardo González Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual interpone “...*juicio de revisión constitucional electoral y o ampliación de demanda de juicio de revisión constitucional 147/2013 y su acumulado 149/2013 que se sigue ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro como partido. El veintisiete de agosto de dos mil doce, José Luis López Cepeda, representante de la organización denominada *Asociación Campesino Popular*, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitud de registro como partido político estatal.

2. Presentación de documentación. En los meses de septiembre y octubre de dos mil doce, la citada organización presentó diversa documentación con la finalidad de cumplir con los requisitos para obtener el registro respectivo.

3. Escrito ante el órgano administrativo electoral. El veintinueve de julio de dos mil trece, José Luis López Cepeda, en representación de la organización de ciudadanos aludida, entregó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual solicitó se continuara con el procedimiento de registro como partido político estatal.

4. Inicio del proceso electoral dos mil trece. El primero de noviembre pasado inicio el proceso electoral en la citada entidad para la elección de diputados al Congreso del Estado.

5. Escrito ante el órgano administrativo electoral. El tres de noviembre siguiente, la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal solicitó al órgano administrativo electoral estatal información del estado en que se encuentra el procedimiento para la

obtención del registro respectivo. Asimismo, instó a la autoridad a que continuara con el mismo.

6. Recurso de queja. El ocho de noviembre del año en curso, José Luis López Cepeda, representante de la organización denominada *Asociación Campesino Popular*, interpuso recurso de queja, a fin de impugnar, según el Partido Acción Nacional, la omisión del Instituto Electoral local de contestar el oficio que ingresó el tres de noviembre pasado, mismo que fue resuelto el veintidós de noviembre del año que transcurre por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de noviembre pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia antes referida.

8. Acuerdo de registro. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, El dieciséis de diciembre pasado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad emitió el acuerdo 79/2013, mediante el cual otorgó registro condicionado como partido político estatal, al grupo ciudadano denominado *Campesino Popular*.

9. Escrito presentado por el Partido Acción Nacional. El diecinueve de diciembre del año que transcurre,

el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto electoral citado presentó ante dicho organismo un escrito al que denominó “...juicio de revisión constitucional electoral y o ampliación de demanda de juicio de revisión constitucional 147/2013 y su acumulado 149/2013 que se sigue ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”.

10. Aviso a esta Sala Superior. Mediante oficio IEPCC/SE/5777/2013 de diecinueve de noviembre del año en curso, signado por Gerardo Blanco Guerra en funciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral mencionado, y recibido vía electrónica en la cuenta de avisos de esta Sala Superior (avisos.salasuperior@te.gob.mx), se dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del escrito en comento.

11. Remisión de escritos a Ponencia. En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4319/13, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, impresiones de la documentación referida en los dos párrafos anteriores, así como del oficio IEPCC/SE/2377/2013 mediante el cual se acredita a Bernardo González Morales como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, al tratarse de documentación relacionada con los expedientes SUP-JRC-147/2013 y SUP-JRC-149/2013, turnados a dicha Ponencia.

Los originales respectivos fueron remitidos el veintitrés de diciembre siguiente, mediante oficio TEPJF-SGA-4357/13 signado por el mencionado funcionario electoral federal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que

ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a la remisión que hizo el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior de un escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual manifiesta que interpone “...*juicio de revisión constitucional electoral y o ampliación de demanda de juicio de revisión constitucional 147/2013 y su acumulado 149/2013 que se sigue ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*”.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué trámite debe darse al escrito antes citado, ya sea como un nuevo medio de impugnación o cómo una ampliación de demanda, de acuerdo con lo anunciado por el citado instituto político razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando de forma

colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Contenido del escrito presentado. El escrito que motiva el presente acuerdo es del tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL (O)
AMPLIACIÓN DEMANDA JRC 147 Y
ACUMULADO 149/2013
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

**H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.**

Presente.-

LIC. BERNARDO GONZÁLEZ MORALES, representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado con Av. Coyoacán, No. 1546 Col. Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México, D.F., y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C. C. Licenciados Claudia Magaly Palma Encalada, José Guadalupe Martínez Valero, C. C. José Arturo Salinas Garza, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Brenda Lorena López Salgado Landeros, Claudia Cano Rodríguez, Mayra Aída Arroniz Ávila, José Carlos Rivera Alcalá, José Rodríguez Galván, Joel Rojas Soriano, Yunit Oddet Cisneros Jiménez, ocurro ante esta Superior Autoridad con el debido respeto y con la personalidad que tengo acreditada comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 9, 17 y **86** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco en tiempo y forma, en mi carácter de representante del **Partido Acción Nacional** a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral y o ampliación de demanda de Juicio de Revisión Constitucional 147/2013 y su acumulado 149/2013, que se sigue ante esta H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2013, dictada dentro del Recurso de Queja bajo el expediente 116/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, mediante el cual se ordena continuar con el ilegal registro de la Asociación Política "Campesino Popular", y su posterior pretendida "Cumplimentación de la referida sentencia, realizada

por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 79/2013 que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado "Campesino Popular" en los términos del referido acuerdo y con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, sirviendo de apoyo para tramitar el presente juicio de Revisión Constitucional la siguiente Tesis:

“REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL”. (Se transcribe)

Por otra parte en cumplimiento a lo preceptuado en el Libro Primero Título Segundo Capítulo III artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral manifiesto:

Herminio Quiñónez Osorio y otro

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

Jurisprudencia 18/2008

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” (Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Gabriel Mejía Mejía

vs.

Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional

Jurisprudencia 11/2007

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO

RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE". (Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

REQUISITOS DEL ESCRITO

- a). **Nombre del actor.-** Los que han quedado asentados en el proemio del presente ocurso.
- b). Con Av. Coyoacán, No. 1546 Col. Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México D.F. C. C. Licenciados Claudia Magaly Palma Encalada, José Guadalupe Martínez Valero, C. C. José Arturo Salinas Garza, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Brenda Lorena López Salgado Landeros, Claudia Cano Rodríguez, Mayra Aída Arroniz Ávila, José Carlos Rivera Alcalá, José Rodríguez Galván, Joel Rojas Soriano, Yunit Oddet Cisneros Jiménez.
- c). **Personalidad.-** Se acredita con la copia certificada de representante del suscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se acompaña, sin que esto obste que dicha personería ya se encuentra reconocida en autos del Juicio electoral que por esta vía se combate.
- d). **Acto Impugnado.-** El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral se endereza en contra del acuerdo 79/203 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 16 de Diciembre de 2013 que da cumplimiento a la Sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2013, dictada dentro del Recurso de queja instruido bajo el número de expediente 116/2013, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, y que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado "Campesino Popular" en los términos del referido acuerdo y con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se mencionó con antelación;
- e). **HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA AL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:** En el capítulo

correspondiente del presente escrito por el que se interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la Resolución recurrida y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.

- f). OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS:** En el capítulo correspondiente del presente curso se ofrecerán las pruebas que acrediten nuestras alegaciones.
- g). HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se satisface a la vista.

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, previstas en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad se señala lo siguiente:

- a).** El acto de que me duelo es definitivo y firme, toda vez que se realiza en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Coahuila y no existe otra instancia local que pueda resolver al respecto sin existir conflicto de intereses;
- b).** Además de lo anterior, este acto violenta los artículos 41 Fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la garantía del apego a la legalidad en los actos y resoluciones electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación en el ámbito local;
- c).** La violación reclamada resulta determinante en virtud de que de resultar procedentes nuestra argumentaciones, esta Superior Autoridad tendría a bien modificar la ilegítima resolución que derivada del ordenamiento realizado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de continuar con el trámite de registro de Partido Político, da como resultado el acuerdo 79/2013 que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado "Campesino Popular" en los términos del referido acuerdo y con los derechos y

obligaciones establecidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, hecho a todas luces contrario al principio de legalidad, *per se*; que además deviene de un acto de inaplicabilidad de la Ley por una autoridad que no se encuentra facultado para ello, por no ser Tribunal Constitucional.

- d). La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, dado que se puede deducir que el partido actor primigenio pretende contender en el presente proceso electoral, mismo que inició el 1 de Noviembre del año en curso.
- e). La reparación solicitada es factible de igual modo dado lo señalado en el inciso precedente; y
- f). No existe recurso alguno más que el presente para atacar la resolución de que nos dolemos.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que al derecho del partido político que represento conviene, al tenor de los siguientes;

HECHOS

1. El 27 de agosto del año dos mil doce, José Luis López Cepeda quien se ostenta como representante de la Asociación Campesina Popular mediante oficio presentado ante la oficialía de partes solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el registro estatal del partido político, el cual se denominará "Campesino Popular".
2. El 26 de septiembre del año dos mil doce, José Luis López Cepeda, quien se ostenta como representante de la Asociación Campesina Popular hizo entrega de la declaración de principios, el programa de acción y bases estatutarias, así como la cantidad de seis mil doscientas de afiliaciones, en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
3. El 1 de octubre del año dos mil doce, José Luis López Cepeda quien se ostenta como representante de la Asociación Campesina Popular presentó la cantidad de cuatrocientas cincuenta y uno afiliaciones, en la oficialía de partes de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, esto en forma totalmente ilegal en contravención al artículo 30 numeral 4 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, hecho aceptado por el Lic. Gerardo Blanco Guerra en funciones Secretario Ejecutivo en el expediente a fojas 2 de su informe Justificado y 74 del expediente en cuestión.
4. El 29 de de julio de 2013, José Luis López Cepeda quien

se ostenta como representante de la Asociación Campesina Popular presentó oficio ante el Instituto Electoral, solicitando se continuara con el procedimiento para obtener el registro como partido político estatal, oficio que no fue respondido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila hasta el día de hoy.

5. **Inicio del proceso electoral.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del código electoral, el día primero (1o) de noviembre del año dos mil trece (2013), inició el proceso electoral ordinario 2013-2014, para la elección de los Diputados al Congreso del Estado.
6. El 3 de noviembre del 2013, José Luis López Cepeda quien se ostenta como representante de la Asociación Campesina Popular presentó oficio ante el Instituto Electoral, solicitando se le informará en qué estado se encontraba su registro.
7. **Recurso de queja.** El ocho (08) de noviembre del año en curso José Luis López Cepeda quien se ostenta como representante de la Asociación Política denominada "Campesino Popular", (sic) interpone recurso de queja en materia electoral y de participación ciudadana, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por la omisión de no contestar su oficio que ingresó el 3 de noviembre aún y cuando no había transcurrido quince días de ese hecho, termino establecido en el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila.
8. **Informe Circunstanciado.** En fecha doce (12) de noviembre del presente año, la autoridad responsable compareció por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, quien en uso de las facultades que le confieren los artículos 88, numeral 3, inciso a) del Código Electoral y 32 del Reglamento Interior del Instituto, rindió su informe circunstanciado y exhibió las pruebas de su intención, mismas que se contienen en los autos del presente medio de impugnación, en donde admite entre otras cuestiones que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila recibió ilegalmente afiliaciones en contravención con el artículo 30 numeral 4 del Código Electoral Local y admitió que no se expidió ningún oficio en respuesta al del quejoso con fecha de tres de noviembre del dos mil trece.
9. **Tercero Interesado.** El día trece (13) siguiente, el Magistrado Instructor tuvo a la responsable por justificando la publicitación del presente recurso y por informando que durante el plazo de setenta y dos (72) horas a que se refiere el artículo 45, fracción II de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, compareció el Partido Acción Nacional y Partido Progresista de Coahuila con el carácter de terceros interesados.

10. **Admisión del recurso, pruebas y citación para sentencia.** Por auto del día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), el magistrado instructor admitió el Recurso de Queja y las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución, misma que se pronuncia el día 22 de noviembre del 2013, siendo notificada la referida sentencia en el propio día a esta representación y la cual es motiva el presente Juicio de Revisión Constitucional por parte del Partido Acción Nacional que me honro representar.
11. En fecha 26 de Noviembre de 2013, mediante Juicio de Revisión Constitucional, acudimos a esta H, Suprema autoridad a recurrir la referida sentencia de fecha 22 de Noviembre, misma que al momento no ha sido resuelta.
12. En fecha 16 de Diciembre de 2013, en un pretendido acto de cumplimentación de la multicitada sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2013, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó mediante Acuerdo 79/2013, mediante Acuerdo 79/2013 (sic) que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado "Campesino Popular" en los términos del referido acuerdo y con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, hechos supervinientes a la presentación de nuestra demanda inicial que se instruye ante esta H. Superior Autoridad bajo los expedientes marcados con los números SUP/JRC-147/2013 y SUP/JRC-149/2013

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo que se combate por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; hechos que por ende violentan a su vez el Principio de Legalidad a que se encuentran sujetos TODAS las Autoridades Electorales. En efecto, dice la Actora que el Acuerdo que se combate se llevó al cabo en cumplimentación de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del Expediente del Juicio Electoral 57/2013, mediante el cual medularmente requiere al Consejo General del Instituto Electoral, continúe con el procedimiento de registro como partido político estatal del grupo de ciudadanos denominados Partido Campesino Popular;

acto que se fundamenta; ello en razón de haber otorgado la inaplicación del Artículo 30 del Código de la Materia, mismo que reza en su párrafo 2, lo siguiente:

Artículo 30.

1...,

2. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código, En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo.

Y argumentando a su vez el Instituto, a través de su Consejo General, que el "continuar con el procedimiento de registro", necesariamente implicaba el otorgamiento de su registro como Partido Político Estatal.

¡Nada más falso! Ya que en estricto sentido esta Autoridad en la resolución recaída al Juicio Electoral de referencia, estrictamente resuelve, como se ha señalado; inaplicar el artículo 30 de la materia, y no solamente el numeral o párrafo 2 del artículo en comento. Así las cosas, al inaplicar dicho artículo, lo que se debió hacer por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana era continuar con el procedimiento de registro de la asociación de ciudadanos denominado Partido Campesino Popular hasta su conclusión, que derivado de lo previsto en el numeral de cita, el 30 del Código de la Materia en la Entidad, lo es la realización de su Asamblea Estatal Constitutiva. Dicho de otro modo, la resolución emanada de este Tribunal implicaba en términos vernáculos el "levantamiento de la suspensión del procedimiento de registro"; pero NUNCA, y repito, NUNCA, el otorgamiento del registro que se combate.

Dicho de otro modo, el Instituto Electoral debió llevar al extremo la cumplimentación de la precitada resolución, así como lo que implica el proceso de registro; más no necesariamente el otorgamiento del mismo. De hecho, el Tribunal Electoral del Estado en la resolución de marras, en NINGUNA de sus partes señala de manera expresa el otorgamiento del registro respectivo una vez verificada la cumplimentación de los requisitos correspondientes. Lo cual no deja de llamar la atención, ya que en ocasiones anteriores al resolver Juicios Electorales diversos es clara y expresa respecto a lo que implica la debida resolución de las denominadas "para efectos". A mayor abundamiento, al hacer el Instituto algo que no estaba previsto de manera expresa, clara y puntual en la resolución que se ha venido comentando; está incurriendo en violación al

Principio de Legalidad, particularmente al axioma jurídico que lo define en la parte correspondiente a la Autoridad, el cual reza literal "la Autoridad SÓLO podrá hacer lo previsto en la Ley". (Contrario al ciudadano el cual no podrá hacer sólo lo que expresamente le está prohibido).

Por otro lado, la responsable pretende justificar su premura en resolver el actuar, -no obstante estar impugnada la resolución emanada de del Tribunal Electoral del Estado vía Juicios de Revisión Constitucional interpuestos tanto por Acción Nacional, como por el Partido Progresista ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- en razón de la supuesta cumplimentación del término previsto en el numeral o párrafo primero del mismo artículo 30 que señala:

Artículo 30.

1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el instituto el cual, en el plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente.

Cuando bastó para cumplir tanto con dicho término, como con lo resuelto por esta Autoridad, con agotar, como ya dije, el procedimiento de registro establecido en el artículo de cita; sin necesariamente conceder el registro al flamante Partido Campesino Popular.

Así las cosas, al no haber cumplimentado a cabalidad lo resuelto por esta Autoridad en la multimencionada resolución recaída al Juicio Electoral 57/2013; la responsable ha incurrido en indebida fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido que represento, el hecho de que al cumplimentar la Resolución recaída a la Sentencia 57/2013 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila incurre en lo que se ha tenido a bien denominar una *paradoja jurídica*, consistente en el hecho de que al acceder a la inaplicación del antes transcrito artículo 30 del Código de la Materia, está dejando esta Autoridad tanto al propio Instituto, como al Actor primigenio, ahora beneficiario del otorgamiento del Registro como Partido Político Estatal; en el supuesto de incumplimentación de Sentencia; ello en razón de que el mencionado artículo es la base toral para precisamente la constitución de un Partido Político Estatal; generando, como he dicho, una paradoja jurídica. Dicho de otro modo, si el artículo 30 del Código Electoral del Estado marca la pauta en tratándose de la constitución de Partidos Políticos Estatales y dentro del mismo se contemplan los pasos jurídicos a seguir para el debido otorgamiento del registro en cita; al darse la inaplicación del mismo ¿Cómo entonces se constituirá el Partido Político en cita, si el fundamento en que se sustenta dicho otorgamiento ha sido declarado como inaplicable por esta Autoridad? ¡Absurdo!

Así las cosas, sí al seguir todos los pasos para la debida constitución de un Partido Político Estatal tanto el Instituto Electoral de la Entidad como el propio Partido cuyo registro ha sido dado; se han fundado las actuaciones de ambos, Autoridad y hoy Partido Político Estatal, en un artículo precisamente declarado como inaplicable; luego entonces se está llevando al cabo tal fundamentación en legislación inexistente o no aplicable, precisamente por la declaratoria del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; lo cual además de absurdo, implica por obvias razones; una nueva indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que la resolución emitida por la responsable viola el principio de legalidad, y seguridad, ASÍ COMO EL SER GARANTE DE LA VIDA POLÍTICO-ELECTORAL EN EL ESTADO VULNERANDO DE MANERA SISTEMÁTICA IMPERATIVOS TANTO LEGALES Y CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS 8, 14, 16 Y 41; POR LO QUE SOLICITAMOS A ESE TRIBUNAL DECRETE LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR EL ACTOR.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de analizar el trámite que debe darse al escrito multicitado, conviene precisar que el mismo hace referencia a dos medios de impugnación que actualmente se encuentran en sustanciación en esta Sala Superior.

En efecto, el escrito hace alusión a los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 149 de la presente anualidad, promovidos por los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, en el recurso de queja radicado con el número 116/2013, con argumentos sustancialmente idénticos.

Sobre el particular, se determina que el escrito presentado sea tramitado dentro de los autos del expediente **SUP-JRC-147/2013** por ser el primero de los juicios radicados ante este órgano jurisdiccional, aunado a que se trata del medio impugnativo promovido por el Partido Acción Nacional, instituto político que promovió la demanda que dio origen a la creación del citado expediente.

Aunado a lo anterior, se aclara que al momento de la emisión del presente acuerdo, contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, no existe acumulación entre los expedientes que cita en su escrito.

CUARTO. Juicio de revisión constitucional electoral. Esta Sala Superior determina que el escrito que motiva el presente acuerdo debe tramitarse y resolverse como juicio de revisión constitucional electoral, atento a las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, conviene precisar que las demandas que motivaron la creación de los expedientes **SUP-JRC-147/2013** y **SUP-JRC-149/2013** fueron promovidas por los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, en el recurso de queja radicado con el número 116/2013.

En dicha ejecutoria, el mencionado tribunal inaplicó el artículo 30, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de

Coahuila y ordenó al Instituto electoral de dicha entidad que continuara con el procedimiento respectivo a fin de resolver lo relativo a la aprobación o negativa del registro como partido político estatal de la agrupación denominada 'Campesino Popular', conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, en el presente caso, el Partido Acción Nacional presenta un escrito que a propósito denomina *juicio de revisión constitucional electoral o escrito de ampliación de demanda*.

En efecto, el contenido del escrito mencionado, específicamente en el rubro insertado en la primera foja, en la parte superior derecha, se advierte que el Partido Acción Nacional identifica al escrito presentado de la forma siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL (O)
AMPLIACIÓN DE DEMANDA JRC 147 Y
ACUMULADO 149/2013
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA

Asimismo, en el preámbulo de la demanda el citado instituto político anuncia lo siguiente:

"... comparezco en tiempo y forma, en mi carácter de representante del **Partido Acción Nacional** a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral y o ampliación de demanda de juicio de revisión constitucional 147/2013 y su acumulado 149/2013 que se sigue ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada dentro del recurso de queja bajo el expediente 116/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila,

mediante el cual se ordena continuar con el ilegal registro de la Asociación Política 'Campesino Popular', y su posterior pretendida cumplimentación de la referida sentencia, realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 79/2013 que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado 'Campesino Popular' en los términos del referido acuerdo y con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza..."

Por otra parte, a fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de lo que denomina *el presente medio de impugnación*, el citado instituto político señala, como acto impugnado:

h). Acto Impugnado.- El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral se endereza en contra del acuerdo 79/203 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 16 de Diciembre de 2013 que da cumplimiento a la Sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2013, dictada dentro del Recurso de queja instruido bajo el número de expediente 116/2013, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, y que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado "Campesino Popular" en los términos del referido acuerdo y con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se mencionó con antelación;

Luego, en el apartado que utiliza para argumentar que, en su concepto, la violación reclamada resulta determinante, manifiesta:

g). La violación reclamada resulta determinante en virtud de que de resultar procedentes nuestra argumentaciones, esta Superior Autoridad tendría a bien modificar la ilegítima resolución que derivada del ordenamiento realizado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de continuar con el trámite de registro de Partido Político, da como resultado el acuerdo 79/2013 que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado "Campesino Popular" en los términos del referido acuerdo y con los derechos y

obligaciones establecidos en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, hecho a todas luces contrario al principio de legalidad, *per se*; que además deviene de un acto de inaplicabilidad de la Ley por una autoridad que no se encuentra facultado para ello, por no ser Tribunal Constitucional.

Como puede constatarse, el Partido Acción Nacional de manera evidente señala como acto impugnado, en algunos casos, la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, en el recurso de queja radicado con el número 116/2013, (acto reclamado en los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 149 de la presente anualidad); en otros casos, también de manera evidente, señala como acto reclamado el acuerdo 79/2013 emitido por el Instituto Electoral de la citada entidad.

Al respecto, cabe aclarar que dicho acuerdo fue emitido en acatamiento a la sentencia antes mencionada, es decir, deriva de lo resuelto en la misma.

En efecto, a través de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral local, se ordenó al Instituto electoral de dicha entidad que continuara con los trámites relacionados con el registro como partido político estatal solicitado por un grupo de ciudadanos.

Por su parte, el acuerdo emitido por dicho órgano administrativo es, precisamente, el documento a través del cual se da cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

En esta tesitura, es patente que el Partido Acción Nacional, tanto en el preámbulo, como en el apartado donde procede a enunciar los requisitos generales y especiales de lo que denomina *el medio de impugnación*, señala dos actos impugnados.

Visto lo anterior, es necesario que esta Sala Superior analice cuidadosamente el escrito que motiva el presente acuerdo, con la finalidad de desprender cuál es la verdadera intención del partido promovente, a efecto de lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Lo anterior, con apego en el criterio jurisprudencial 4/99 publicado en la Compilación 1197-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, foja 411 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sentado lo anterior, la lectura de los agravios hechos valer permite concluir que la impugnación está dirigida a

controvertir únicamente el acuerdo número 79/2013, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, y por virtud del cual se concede el registro condicionado como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado *Campesino Popular*, tal como se evidencia enseguida.

En su primer agravio, el Partido Acción Nacional impugna la indebida fundamentación y motivación del acuerdo por parte del Instituto electoral local, haciendo alusión a los argumentos utilizados por el Consejo General del citado Instituto al emitir el mismo y especificando las acciones que, en su concepto debieron llevarse a cabo por el citado órgano superior de dirección, atento a lo resuelto por el tribunal electoral local.

Por otra parte, en el agravio segundo, el citado partido afirma que el Instituto electoral local incurre en una *paradoja jurídica*, debido a que si se inaplicó el artículo 30 del Código Electoral por parte del tribunal electoral de la entidad y dicho artículo regula el procedimiento a seguir para la constitución de un partido político, no es posible declarar el registro de un partido si el fundamento que sustenta dicho otorgamiento ha sido declarado inaplicable por la autoridad.

Por ello, considera que el registro otorgado por la autoridad administrativa electoral se ha fundado en un artículo declarado inaplicable lo que implica una indebida fundamentación y motivación.

De todo lo anterior puede advertirse que los agravios se encuentran encaminados a combatir el acuerdo administrativo emitido por el Instituto electoral estatal, puesto que, en concepto del Partido Acción Nacional el mismo carece de una debida fundamentación y motivación en los términos antes resumidos.

Tal escenario permite concluir que el acto reclamado y la autoridad responsable en el presente caso, son distintos al supuesto analizado en los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 149 del año que transcurren donde, se recalca, se controvierte la resolución del tribunal electoral local que ordenó continuar con los trámites relacionados con la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado *Campesino Popular* y resolver sobre la procedencia del mismo como partido político estatal.

Aunado a lo anterior los agravios no encuentran relación entre sí, pues los que se hacen valer en los expedientes citados, no tienen relación con algún acuerdo del Instituto electoral en comento, ya que se dirigen a controvertir la actuación del tribunal electoral;_ello, sin dejar de ver que el acto que se reclama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza se emitió en cumplimiento a los resuelto por la sentencia que se revisa en los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 149 de la presente anualidad.

Todo lo antes expresado, se evidencia en el siguiente cuadro esquemático, mismo que permite constatar las diferencias existentes en ambos casos:

	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO	CONTENIDO DEL ACTO RECLAMADO	CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS
SUP-JRC-147/2013 YSUP-JRC-149/2013	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA	Sentencia de 22 de noviembre de 2013, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el recurso de queja radicado con el número 116/2013	Inaplica el artículo 30, apartado 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila y ordena la continuación de los trámites de registro como partido político estatal de acuerdo con la solicitud presentada por la organización de ciudadanos denominada "Campesino Popular"	Dirigidos a controvertir la actuación del tribunal: - El tribunal no puede inaplicar normas por considerarlas contrarias a la Constitución; - El tribunal suplente la queja deficiente a partir de un hecho inexistente; - El tribunal cita un precedente no aplicable; - La vía no era la idónea; - La disposición legal no es inconstitucional.
ESCRITO PAN	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA	Acuerdo 79/2013 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de 16 de Diciembre de 2013, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, y que otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado "Campesino Popular"	Otorga registro condicionado como partido político estatal a la organización de ciudadanos denominada "Campesino Popular"	Dirigidos a controvertir la actuación del Instituto Electoral, a partir de los cuales intenta evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En esta tesitura, se concluye que no se trata de una ampliación de demanda dado que los actos impugnados son distintos, se trata de un nuevo medio impugnativo ciertamente vinculado con los juicios de revisión constitucional pluricitados, de ahí que el escrito que motiva el presente proveído **debe analizarse como un nuevo juicio de revisión constitucional electoral** a través el cual se combate el acuerdo 79/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se otorgó el registro condicionado

como partido político estatal al grupo ciudadano denominado *Partido Campesino Popular*.

Ahora bien, toda vez que el asunto tiene relación con el proceso de creación de un partido político estatal, y el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con el registro de partidos políticos estatales, a juicio de este órgano jurisdiccional la competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la creación de un nuevo partido político a nivel estatal se relaciona necesariamente con todos los cargos de elección popular, pues una de las finalidades de los partidos es participar en los procesos electorales a través de la postulación de candidatos, para que la ciudadanía elija a sus gobernantes.

Entonces, es inconcuso que los asuntos relacionados con los procesos de creación de un partido político se encuentran estrechamente vinculados con los tres cargos de elección popular citados y trascienden a todo el proceso

comicial sin distinción alguna, ahí que sea esta Sala Superior la competente para conocer y resolver este tipo de controversias al estar involucrada, entre otras, la elección de Gobernador.

Similar criterio, respecto del pronunciamiento sobre la competencia se utilizó en el acuerdo de competencia del **SUP-JRC-149/2013**.

Por todo lo anterior, lo procedente es remitir el escrito bajo estudio y anexos correspondientes a la Secretaría General de Acuerdo de esta Sala Superior, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones forme el expediente que corresponda dándolo de alta como juicio de revisión constitucional electoral. Hecho lo anterior, deberá turnarlo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, quien sustancia los juicios de revisión constitucional 147 y 149 de la presente anualidad, donde se combate la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila por la que se ordenó al Instituto electoral de la citada entidad emitir el acuerdo impugnado en el escrito materia de este proveído, al encontrarse relacionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Coahuila, para que sea conocido y resuelto en la vía del **juicio de revisión constitucional electoral**.

SEGUNDO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver del presente asunto.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos el escrito que motiva el presente acuerdo y demás anexos para los efectos precisados en la parte final de este proveído.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su escrito de presentación; **por oficio** acompañando copia del presente acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA